DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 12, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento legislativo, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En sesión número 10 de la Diputación Permanente del Primer Periodo Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 31 de enero de 2018, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Quintana Roo; presentada por la Diputada Jenni Juárez Trujillo, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Poblacional de la XV Legislatura del Estado.

De conformidad con los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva turno la citada iniciativa a la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis y posterior dictamen, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

La iniciativa en estudio propone la armonización de la norma local con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo referente a algunos conceptos jurídicos relacionados a la modalidad, los tipos de capacidad de los centros de atención, los requisitos para otorgar las licencias de servicio, así como también por cuanto a algunas denominaciones y referencias que es necesario homologar, de acuerdo a las adecuaciones que ha sufrido nuestro marco jurídico local.

La familia es el primer espacio donde los niños se desarrollan y aprenden. Las condiciones sociales actuales han permitido la inserción de las mujeres al campo laboral, dejando a cambio, parcialmente, el cuidado de los hijos en el hogar. Este cambio de paradigma implicó la búsqueda de soluciones, para lograr la conciliación entre la vida familiar y el desarrollo profesional y/o laboral, dando lugar a lo que hoy se conoce comúnmente como guarderías o centros de atención infantil.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se han sucedido múltiples eventos, convenios, declaraciones, programas de acción e instrumentos, de naturaleza variada, referidos a los derechos de la infancia. A este respecto, destaca la Convención de los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989. Dicha convención es el primer instrumento internacional en donde se incorpora toda la gama de derechos humanos reconocidos hasta la fecha, por lo que brinda a los menores de 18 años, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A partir de su riqueza, se deriva el argumento de porqué es necesario invertir en programados de cuidado infantil, en virtud del compromiso de garantizar los derechos humanos reconocidos a los niños y niñas.[1]

El Fondo de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID) y varios Organismos Internacionales y Nacionales señalan que de cero a cinco años es la etapa más vulnerable del crecimiento, pues se da el proceso del desarrollo infantil mismo que abarca "cambios psicológicos y biológicos", el cual comprende el desarrollo físico (tamaño, forma y madurez física del cuerpo, incluidas las aptitudes y la coordinación físicas), el lenguaje y la comunicación (aprendizaje y uso de lengua), las habilidades cognitivas y las habilidades socioemocionales, todo esto desde el nacimiento hasta que vive la transición de ser un infante pequeño dependiente hasta convertirse en un adolescente autónomo.

[1] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/26112/M20120047_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En México, la primera guardería para el cuidado de los hijos de comerciantes del Mercado del Volador surge en 1837. Asimismo, en 1917, con la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la educación como un derecho, surgen los Hogares Infantiles.[2]

En 1941 se inaugura en la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, precursora del ISSSTE, la primera guardería para hijos de trabajadoras al servicio del Estado, en la que se atiende a 3 niños en las instalaciones de la propia Dirección General. En la década de los 70, se adopta el nombre de Estancias de Bienestar Infantil, ya con un notorio reconocimiento de la importancia de la etapa formativa en la primera infancia y se incorpora una perspectiva educativa a la atención brindada a los niños.

Posteriormente, debido a la necesidad de que las trabajadoras desempeñaran su jornada laboral con la confianza de que sus hijos e hijas estarían en un lugar seguro, las dependencias y entidades pusieron a disposición de ellas las Estancias de Bienestar Infantil, las cuales eran administradas por las propias dependencias.

A partir de 1983, la Ley del ISSSTE recoge la obligación del Estado de brindar el servicio de estancias infantiles, se aseguran espacios apropiados para la protección y desarrollo de los hijos menores de seis años de las madres trabajadoras.

---

2 https://www.researchgate.net/publication/307952760_Las_Estancias_Infantiles_como_Politica_Social_para_Erradicar_la_Pobreza_en_Mexico_El_Caso_de_Estudio_en_el_Estado_de_Nuevo_Leon

Con el propósito de dar orden y lograr una mayor eficiencia, en 1984 el ISSSTE asume la rectoría del servicio de estancias que daban las Secretarías de Salud, Marina, Comunicaciones y Transportes, Comercio y Fomento Industrial, Programación y Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, Energía, Minas e Industria Paraestatal y Turismo. A partir de 1989 se adopta el nombre de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil.

Hoy en día existen 123 estancias propias, 48 en la Ciudad de México y 75 en el interior del país, en las que se da atención a 19,642 niños y niñas. Adicionalmente, para estar en posibilidades de atender una demanda cada vez mayor, a partir de 1999, con base en la "Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", se pone en marcha el "Proyecto Nacional de Estancias de Participación Social", que permite no sólo atender a un mayor número de niños, sino también hacerlo en muchos más lugares. Al mes de mayo del 2017 el Instituto cuenta con 115 estancias contratadas, 5 estancias como organizaciones de la sociedad civil, en las que se atiende a un total de 9,821 niños y niñas. En total, entre estancias propias, contratadas y organizaciones de la sociedad civil, existen 243 estancias con 29,463 niños y niñas atendidos.[3]

Los tipos básicos de guardería en México son tres: el de acceso restringido a hijos de trabajadores derechohabientes (como las del IMSS, ISSSTE o de empresas privadas); el de guarderías con algún tipo de apoyo económico por parte del DIF, alguna delegación política u organización no gubernamental, dirigidas principalmente a la población más desprotegida

[3] https://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/estancias-para-el-bienestar-y-desarrollo-infantil

económicamente; y las particulares o privadas, que son establecimientos con fines de lucro, que garantizan el acceso de los menores desde 43 días de edad hasta los 5 años 11 meses.

Actualmente, todas estas modalidades se encuentran regidas bajo la vigente Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en octubre de 2011, la cual garantiza la atención, cuidado y desarrollo, así como el acceso de los menores de edad a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

En Quintana Roo, la Ley para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Quintana Roo fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2012, la cual tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y niños mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de las niñas y niños, en cualquier modalidad y tipo.

En ese sentido es de señalarse que se trata de un ordenamiento que no ha sufrido modificación alguna desde su expedición, por lo que es necesario actualizarlo bajo el contexto y la dinámica social que acontece a nivel internacional, nacional y local, para dar cabal cumplimiento al principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Es destacable también la intención de la iniciativa en fortalecer las medidas de seguridad adecuadas a los Centros de Cuidado Infantil, por lo que coincidimos con la iniciativa en que resulta imprescindible que se especifiquen claramente los requisitos y lineamientos especiales que deberá atender cualquier instancia que preste servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que garanticen la seguridad y atención adecuada a los niños.

En esta tesitura, coincidimos con la iniciativa presentada, en el sentido que es necesario actualizar algunas disposiciones de este ordenamiento rector del funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de las niñas y niños, en cualquier modalidad y tipo, a fin de armonizarla con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, así como también por cuanto a algunas adecuaciones que ha sufrido nuestro marco jurídico local, con el objeto de garantizar la calidad en la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en las guarderías que se encuentran en el Estado de manera que los lugares donde se proporcionen dichos servicios, cuenten con las condiciones y medidas de seguridad necesarias para el libre desarrollo y pleno disfrute de los derechos de los infantes; y por tal motivo proponemos su aprobación en lo general.

Asimismo, por razones de técnica legislativa y con la finalidad de brindar claridad y precisión a las disposiciones normativas a expedirse, consideramos proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Primeramente, en relación a la denominación de la iniciativa, se considera necesario sea modificada por razones de técnica legislativa.

Asimismo, se hace la corrección en aquellos numerales donde se propone reformas o adiciones de fracciones, en los que la numeración se encuentra incorrecta, o en su caso el señalamiento de aquellas que se mantienen intocadas.

En el artículo 4, se prescinde del concepto de Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, propuesto en la fracción X, toda vez que ya se encuentra definido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, por lo que únicamente se hará alusión de su aplicación en un solo numeral de la Ley.

En el artículo 9, se propone que la adición de la fracción IV que prevé la implementación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento como parte de los objetivos del Consejo, sea considerada como una facultad del Ejecutivo y de los Municipios, en términos de lo establecido por el artículo 63 de la Ley General, quedando en consecuencia como una fracción XIX del artículo 17, y la fracción XV al artículo 18, respectivamente.

En el artículo 10, se considera pertinente actualizar la denominación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo prevista en la fracción VIII.

En el artículo 21 se considera adecuado incluir la propuesta de la iniciativa como parte del párrafo primero y no como uno segundo.

Por otra parte, se propone adicionar un artículo 24 BIS, en armonía con el artículo 12 de la Ley General, con la finalidad de establecer las actividades que deberán implementarse en los Centros de Atención, a fin de garantizar la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

En el artículo 25, se propone que en la fracción I y III de dicho numeral, se de reconocimiento a la Ciudad de México como una entidad federativa, y sus alcaldías, armonizando este numeral en los términos del artículo 39 de la Ley General.

En el artículo 28, se propone eliminar de la fracción XIII, el señalamiento de la emisión del Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Federal, en razón de que a nivel local, la competencia respecto de la emisión del Reglamento de la Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal.

En el artículo 29, en virtud de que ya se encuentra previsto en la fracción III punto b, como parte de las medidas de seguridad y vigilancia, los equipos contra incendios, se considera que para evitar la duplicación de textos,

permanezca en esta fracción y únicamente añadirle la característica de que sean portátiles y fijos.

En el artículo 31, se considera prescindir de la propuesta de adicionar en el párrafo primero, el señalamiento de que el Programa Interno de Protección Civil deberá ser aprobado por la instancia municipal que corresponda y será sujeto a evaluación de manera periódica, de acuerdo a la normatividad municipal de la materia, lo anterior en virtud de que dicha previsión ya se encuentra en el artículo 32.

Asimismo, se considera adecuar en el artículo 46, la referencia de Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, en virtud de que el primero se trata de un ordenamiento abrogado.

En el artículo 51, se elimina el señalamiento de vigencia en el Estado, ya que la UMA es una referencia económica es vigente en todo el país.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Honorable XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMAN: el artículo 1, las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 4, la fracción II del artículo 6, las fracciones III, VIII y IX del artículo 10, la fracción XVIII del artículo 17, las fracciones X y XIII del artículo 18, el artículo 21, las fracciones I y III del artículo 25, las fracciones I, II, III y IV del artículo 27, las fracciones I y II del artículo 28, los incisos a) de la fracción I y b) de la fracción III del artículo 29, el artículo 46 y la fracción I del artículo 51; **SE ADICIONAN:** las fracciones IX, X, XI, y XII del artículo 4, las fracciones XIX y XX del artículo 17, las fracciones XIV, XV, y XVI del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 23, el artículo 24 BIS, las fracciones XII y XIII del artículo 28 y el artículo 28 BIS, todos de la Ley para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y niños mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención que presten servicios para el cuidado de las niñas y niños, en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos en cualquier modalidad y tipo.

Artículo 4. ...

I. a la III. ...

IV. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

V. Ley: Ley para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Quintana Roo;

VI. Licencia: Documento emitido por la Secretaría de Salud para prestar lícitamente el servicio para la atención, cuidado y desarrollo infantil en el territorio de Quintana Roo, una vez cumplimentados los requisitos establecidos en la presente Ley;

VII. Medidas Precautorias: Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VIII. Modalidades: Las que refiere el artículo 25 de esta Ley;

IX. Prestadores de servicios para la atención, cuidad y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia emitida por la Secretaría de Salud, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;

X. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención que prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado;

XI. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, y

XII. Servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

Artículo 6. ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde a los modelos de atención;

III. a la VII. ...

Artículo 10. ...

I. a la II. ...

III. Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad del Congreso del Estado;

IV. a la VII. ...

VIII. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y

IX. Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

...

...

...

Artículo 17. ...

I. a la XVII. ...

XVIII. Determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

XIX. Se coordinará con la Federación para implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, a que hace alusión el artículo 63 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y

XX. Las demás que le señale esta Ley y las leyes aplicables.

Artículo 18. ...

I. a la IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención, correspondiente en cualquier modalidad o tipo y en materia de protección civil;

XI. a la XII. ...

XIII. Determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños;

XIV. Implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención;

XV. Se coordinará con la Federación para implementar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento, a que hace alusión el artículo 63 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y las leyes aplicables.

Artículo 21. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo, en coordinación con la Secretaría y el Consejo Municipal. Dicho registro deberá actualizarse cada seis meses.

Artículo 23. ...

Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de estos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 24 BIS.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, y

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 25. ...

I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, de la Ciudad de México y las alcaldías, o bien por sus instituciones;

II. ...

III. Mixta: Aquella en que la Federación o los Estados o los Municipios o la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 27. ...

I. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención; administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

II. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local

comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habitadas de acuerdo al tipo de servicio.

III. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habitadas de acuerdo al tipo de servicio.

IV. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención; administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habitadas de acuerdo al tipo de servicio.

...

Artículo 28. ...

I. Presentar solicitud por escrito en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia

en los Centros de Atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

III. a la XI. ...

XII. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y

XIII. Cumplir con los requisitos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta Ley, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

...

Artículo 28 BIS. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

II. Las actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 24 BIS de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 29. ...

I. ...

a. Contar con servicios de teléfono, agua potable fría y caliente, drenaje, energía eléctrica, gas, intercomunicación y especiales, atendiendo a las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos vigentes en materia de protección civil.

b. a la i. ...

II. ...

III. ...

a. ...

b. Contar con equipos portátiles y fijos contra incendios colocados en lugares estratégicos y tener suficientes extintores y detectores de humo, de acuerdo al tipo;

c. a la g. ...

Artículo 46. La Secretaría deberá efectuar, por lo menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención, de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 51. ...

I. Multa de 50 a 1000 UMA.

II. a la IV. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de Quintana Roo.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular, las modificaciones realizadas a la iniciativa en estudio, de conformidad con lo establecido en el presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. LESLIE ANGELINA HENDRICKS RUBIO		
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH		

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA		
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA		
DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. SANTY MONTEMAYOR CASTILLO		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		